

Peritaje medico legal

Peritaje de calidad para aportar a la calidad en los servicios de atención médica.

La actividad pericial debe de ir acorde con todos estos cambios en el quehacer del personal de salud. Esta disciplina cuyo objetivo es conseguir la veracidad de lo que sucede en la atención médica cuando el resultado es adverso, y tiene como responsabilidad ilustrar a las autoridades sobre los hechos en la praxis médica, también puede colaborar con la calidad en el servicio de salud.

Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o practica en una capacidad o arte.

Pericia, es la capacidad técnico-científica o practica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritaje, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

CLASIFICACION

1.- La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de designación del perito.

Por su especialidad: podrían darse tantas clasificaciones de peritos, como materias fueren necesarias en el procedimiento, por lo tanto mencionare solo algunas como la médica, grafoscopia, dactiloscopia, pericial técnica en medicina, grafometria, documentoscopia, etc.

Nombramientos de Peritos

El Código Orgánico Procesal Penal, **artículo 238**, establece en su primer aparte establece que:

Los peritos "**serán designados y juramentados**" por el juez, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato.

Excusas al cargo de peritos

En el segundo aparte del **artículo 238 del C.O.P.P.**, establece que:

Serán causales de excusa y recusación para los peritos las establecidas en este Código. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.

Condiciones para ejercer el cargo de perito:

El Código Orgánico Procesal Penal en el **Artículo 238**, encabezamiento lo siguiente: Los peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia.

El Informe Pericial

El Código Orgánico Procesal Penal, en su **artículo 239**, establece en cuanto al informe o dictamen pericial, lo siguiente: El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa:

- 1.- el motivo por el cual se práctica,
- 2.- la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle,
- 3.- la relación detallada de los exámenes practicados,
- 4.- los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

EXPERTICIA MEDICO LEGAL

El **artículo 237** del Código Orgánico Procesal Penal, establece en cuanto a **Experticias** lo siguiente: El Ministerio Público ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Otra Jurisprudencia expresa:

"Esta sala, en decisión dictada el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, estableció que cuando los expertos designados tengan a su cargo una función pública, cuya aceptación, implica la prestación de juramento, al aceptar el cargo de peritos forenses, no es necesario que vuelvan a juramentarse para practicar una actuación comprendida en los límites de sus funciones.

En el presente caso, siendo los ciudadanos Marcos Castillo y Rafael Terán, peritos del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, se habían juramentado ya al aceptar sus cargos, y por lo tanto, no cabe afirmar que en el presente caso faltó el juramentó. En consecuencia, por el motivo alegado por el formalizante, no fue infringido el **artículo 145** del Código de Enjuiciamiento Criminal, y así se declara. G.F. N° 57, P 487".

De manera, pues que estas jurisprudencias han dejado claramente establecido que los peritos o expertos médicos forenses titulares ya están juramentados cuando lo hicieron para aceptar el cargo para lo cual fueron nombrados al recibir su nombramiento de Médico Forense ya que con esto adquiere la cualidad de funcionario auxiliar de la Administración de Justicia.

Otra cosa diferente es el experto ocasional, que no tiene el nombramiento de Médico Forense, ya que al ser designado como tal deberá manifestar su aceptación y juramentarse para la función que ha sido designado en determinado caso; función que cesará al cumplir con el encargado para el cual fue designado, ya que su actuación fue meramente temporal para dicho caso solamente.

REALIZACIÓN DE EXPERTICIA OBLIGATORIA.- Establecen las disposiciones contenidas en los siguientes artículos del **CÓDIGO DE INSTRUCCION MEDICO FORENSE.**

Art. 34.- "Los facultativos nombrados para ejercer una experticia en los casos de atentados contra el pudor, después de aceptar el cargo, prestarán el juramento de ley."

Art. 47.- "Los problemas presentados en las cuestiones a que pueda dar lugar la preñez así como la capacidad de producirla o contraerla, son más del orden científico que del jurídico, y los tratados de Medicina Legal señalan al Médico la marcha que debe seguir en la investigación de los delitos a que puedan dar origen."

Art. 48.- "En los casos de aborto voluntario, los facultativos deben declarar: 1ero Si la criatura ha nacido viva; 2o en el caso de haber nacido muerta, si habría podido vivir fuera del seno materno; 3o Si ha habido delito, por qué medios y en qué circunstancias se ha perpetrado."

Art. 49.- "Para verificar la existencia del aborto los facultativos examinarán a la supuesta madre, sus vestidos y los lienzos de su lecho y cuantos objetos puedan darles alguna luz".

Art. 54.- "Si en el examen exterior del producto de la concepción se encontraren señales de violencia, los facultativos las describirán y declararán además todo lo concerniente a ellas como si se tratase de lesiones comunes."

Art. 56.- "Los facultativos llamados a reconocer heridos deberán proceder al examen exterior de la lesión y anotar todas las particularidades observadas."

Art. 65.- "Cuando después del primer examen los facultativos no puedan formar juicio, declararán simplemente lo observado y se les acordará el tiempo que pidan para continuar sus observaciones, y transcurrido el plazo darán nueva declaración."

Art. 77.- "Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan a consecuencia de ellas, el juez decretará la autopsia, a menos que ocasionada la ;, muerte por accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho."

Art. 88.- "El cadáver no podrá ser transportado del lugar en que se encuentre ni variado de posición hasta que los facultativos no hayan terminado su examen exterior." .

Art. 89.- "Después de practicadas estas operaciones se procederá a la abertura de las tres cavidades en el modo y forma que prescribe la ciencia."